

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARÍA

A despacho del señor juez, el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a los demandados. Sírvase proveer.

Palmira (V), 01 de julio de 2022.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.756
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICACIÓN 2022-00138-00

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, el Despacho considera improcedente la petición del apoderado de la parte demandante, de emplazar a los demandados señores DANIEL CAMILO MESA CARDONA y NELSY JOHANA MADROÑERO GOMEZ, toda vez que, mediante providencia No. 558 de 26 de mayo de 2022, se le explicó al abogado Leyton que si bien ha gestionado las notificaciones a los referidos demandados, no lo ha hecho en la debida forma que exige la normativa procesal.

Para el caso del señor DANIEL CAMILO MESA CARDONA, lo notificó a un correo electrónico que no lo ha autorizado ante el juzgado, y la dirección física que sí tiene autorizada no ha hecho ninguna actividad.

Para el caso de la demanda NELSY JOHANA MADROÑERO GOMEZ, la empresa de correo sí la notificó, pero el abogado no aportó al juzgado el citatorio que ordena el art. 291 del C.G.P.

Así las cosas, para esta judicatura, no es aceptable bajo ningún punto de vista el falso juramento del apoderado judicial de que desconoce otro lugar para notificar a los demandados, porque valga destacarlo, no ha prestado atención a los reparos señalados por este operador judicial para notificar a los demandados, falla que no quiere solucionar por una mera cuestión de falta de voluntad de corregir los detalles que invalidan su diligencia.

En consecuencia, el juzgado, no sólo negará la petición de emplazar a los sujetos pasivos de la presente Litis, sino que además requerirá al abogado de la parte demandante para que impulse el proceso, y cumpla con la citada carga procesal, so pena de aplicar lo prescrito en el artículo 317 de la ley 1564 del 2012.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazar a los demandados señores DANIEL CAMILO MESA CARDONA y NELSY JOHANA MADROÑERO GOMEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ATÉNGASE al auto de sustanciación No. 558 de 26 de mayo de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, notificar a los demandados señores DANIEL CAMILO MESA CARDONA y NELSY JOHANA MADROÑERO GOMEZ del mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 312 de 19 de abril de 2022, so pena de disponer lo regulado en el artículo 317 de la misma norma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c38abb008d8f8e6ee7dec8a8f038e90759710089918171020c6138a3611d8**

Documento generado en 05/07/2022 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>